

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **196**

Fecha Estado: 10/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140038800	Ejecutivo	SANDRA MILENA SANCHEZ ALZATE	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ	Auto resuelve solicitud SE ACCEDE - LIBRA OFICIO	09/12/2021		
05615318400120190001700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE IVAN RAMIREZ SUAREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que decreta partición DESIGNA PARTIDOR	09/12/2021		
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	No se accede a lo solicitado	09/12/2021		
05615318400120210002000	Ejecutivo	LINDA JIHAVE MARIN OCAMPO	JOSE JOAQUIN OSORNO GARCIA	Auto resuelve solicitud ATIENDE LO SOLICITADO	09/12/2021		
05615318400120210014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA	ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR AUTO QUE CONCEDIO AMPARO DE POBREZA.	09/12/2021		
05615318400120210046800	Verbal	JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO	MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO	Auto que inadmite demanda	09/12/2021		
05615318400120210047300	Ordinario	LORENA SANCHEZ LOTERO	YIMER ALEJANDRO HENAO	Auto que admite demanda	09/12/2021		
05615318400120210047600	Verbal	MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRAN	BRIAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ	Auto que admite demanda	09/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Nueve De Diciembre De Dos Mil Veintiuno**

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2014-00388

Atendiendo el memorial allegado a la causa el pasado 06 de diciembre, se agrega la constancia de notificación al Cajero pagador y se accede a la solicitud de actualización del oficio que comunica la medida de Migración Colombia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Sucesión No. 004
<b>Causantes</b>	Carlos Ramón Ortiz Quintero y Blanca Oliva Cardona Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2017-00259</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 230
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2017 este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso sucesorio simple e intestado del señor JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA, fallecido el 16 de mayo de 2017.

Allegadas las publicaciones respectivas, se llevó a efecto la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue aprobada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia al resolver la objeción presentada por algunos interesados.

Una vez allegado el paz y salvo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se decretó la partición de bienes y se designó partidor.

El trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia fue objetado por la apoderada de una de las herederas, objeción que le prosperó. Rehecho el trabajo partitivo, el Juzgado ordenó unas correcciones, lo cual fue acatado por el partidor.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

El artículo 509 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 1º:

*"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado*

*de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

*4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

*6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale”.*

En el presente caso, el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, los adjudicatarios se encuentran legalmente reconocidos dentro del proceso y los bienes adjudicados son los mismos relacionados en la diligencia de inventario y avalúos, razón por la cual se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A :**

1º. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del señor JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA, c.c. nro. 3.093.758.

2º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretarías de Tránsito correspondientes.

3º. ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

4º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-017

Se accede a lo solicitado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos, en consecuencia, se decreta la partición de bienes dentro del presente proceso sucesorio.

Como partidor se designa al Dr. JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, email: [nikolasjnmm@gmail.com](mailto:nikolasjnmm@gmail.com) cel: 311 606 53 38.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	JOMARI ESTEFANIA GUZMÁN MARTÍNEZ
Demandado	IVÁN MAURICIO LUNA CASTELLÓN
Radicado	05615 31 84 001 2020 00013 00

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que hace el apoderado Juan Carlos Ospina Mosquera en el abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15.448.375 y es portador de la tarjeta profesional No 179.236 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar, en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado al sustituyente, artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**





JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-153

En escrito remitido por el apoderado del heredero reconocido dentro del proceso, solicita se de nuevamente traslado del escrito de nulidad, por cuanto en la anotación de la rama se cita el artículo 142 del Código General del Proceso, el cual hace referencia a la recusación, razón por la cual hizo caso omiso, pero luego recapituló de que se trataba del traslado del incidente de nulidad interpuesto con antelación.

El Juzgado no accede a lo solicitado, atendiendo a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales estipulado en el artículo 117 del Código General del Proceso.

No obstante, se aclara al profesional que en el registro de la anotación aparece claramente "TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD", y luego en la casilla de anotación vuelve y se reitera "TRASLADO DE NULIDAD", y si bien, en la primera casilla aparece el art. 142, se refiere al antiguo Código de Procedimiento Civil, ello es totalmente intrascendente, pues era deber del profesional constatar el escrito del cual se le daba traslado.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA



**Siete De Diciembre De Dos Mil Veintiuno**

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00020

Con respecto al memorial allegado el 02 de diciembre, el Despacho indica que, es el mismo que se allego el 09 de noviembre pasado; lo indicado en ambos escrito alude a una bono que realizó el Ejecutado, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y la solicitud del reporte de tirulos judiciales los cuales ya fueron enviados al correo electrónico del apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	ANA ISABEL HOYOS YEPES
Demandado	FABRICIO NIETO BUSTILLO
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00054 00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de tener por notificado personalmente al demandado FABRICIO NIETO BUSTILLO, como quiera que la misma no cumple con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Se le informa a la apoderada que las empresas de mensajería están realizando este tipo de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**

**Juez**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-145

Se dispone notificar al correo electrónico de la demandada el auto mediante el cual se le concedió amparo de pobreza proferido el 27 de septiembre de 2021, indicándole en forma clara y precisa el canal y la ruta a través de la cual puede acceder a dicha providencia y a las demás actuaciones procesales.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 562 Rdo. 2021-599

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DAVID SANTIAGO ACEVEDO ARBOLEDA y MELISA MORALES CASTRILLON, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ





## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 040
<b>Interesados</b>	JULY MARCELA VASCO MONSALVE DIEGO ARMANDO HENAO FERNÁNDEZ
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00453 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 227
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre JULY MARCELA VASCO MONSALVE y DIEGO ARMANDO HENAO FERNÁNDEZ.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 9 de febrero de 2008 entre JULY MARCELA VASCO MONSALVE y DIEGO ARMANDO HENAO FERNÁNDEZ, proferida el 11 de octubre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Once de Medellín según serial No 05372639, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interesados	LUZ ELENA RAMÍREZ WILLIAM DE JESÚS CASTAÑO CASTAÑO
Proceso	Nulidad eclesiástica
Radicado	05 615 31 84 001 2021 00461 00
Decisión	Requiere Tribunal Eclesiástico

Antes de proceder a tomar la decisión que en derecho corresponde, se oficiará al Tribunal Eclesiástico - Diócesis de Sonsón Rionegro para que aclare:

1. El nombre de la interesada pues en los documentos enviados aparece algunas veces como LUZ ELENA RAMÍREZ GÓMEZ y en otros como LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ
2. La fecha de la celebración del matrimonio, ya que en el oficio dirigido a este Despacho se indica que fue celebrado el 25 de octubre de 2021.

Se libraré oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 041
<b>Interesados</b>	OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ GEOFREDO JULCA CEVALLOS
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00465 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 228
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ y GEOFREDO JULCA CEVALLOS.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 21 de octubre de 2000 entre OLIVIA RAMÍREZ RAMÍREZ y GEOFREDO JULCA CEVALLOS, proferida el 30 de agosto de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de Rionegro según serial No 2416234, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-468

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JAVIER ALEXANDER SEPULVEDA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MONICA ALEXANDRA RAMIREZ CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1o. Indicar la fecha desde la cual las partes se encuentran separados de cuerpos de hecho.
- 2º. Aportar constancia de la empresa postal de remisión de la demanda y sus anexos debidamente cotejada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-470

SE INADMITE la presente demanda de Adopción presentada por los señores ORLANDO DE JESUS QUINTERO SANTA y LEYLA LUCIA TOVAR ALDANA, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se aporte el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes (art. 124, num. 6°, C.I.A.)

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ESCOBAR VALENCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LORENA SANCHEZ LOTERO
DEMANDADO:	YINER ALEJANDRO HENAO
MENOR:	DAVID SANCHEZ LOTERO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00473 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 614
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Oriente, en interés del niño DAVID SANCHEZ LOTERO por solicitud de su madre LORENA SANCHEZ LOTERO en contra del señor YIMER ALEJANDRO HENAO presunto padre del menor.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado YIMER ALEJANDRO HENAO, en la forma reglada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; señalando que la notificación se entenderá realizada una vez el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

**QUINTO:** El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

**QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora LORENA SANCHEZ LOTERO, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

**SÈPTIMO:** NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Otros Nro. 042
<b>Interesados</b>	ALEXANDRA MARÍA OCHOA ZULETA FREDY ALBEIRO SÁNCHEZ ZULETA
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 001 2021 00474 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 229
<b>Temas y Subtemas</b>	Nulidad Eclesiástica
<b>Decisión</b>	Decreta ejecución de sentencia.

Se resuelve sobre la solicitud de ejecutoria de la sentencia de nulidad de matrimonio católico, para ello el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre ALEXANDRA MARÍA OCHOA ZULETA y FREDY ALBEIRO SÁNCHEZ ZULETA.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECRETAR** la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 16 de marzo de 2002 entre ALEXANDRA MARÍA OCHOA ZULETA y FREDY ALBEIRO SÁNCHEZ ZULETA, proferida el 15 de noviembre de 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría Municipal de Guarne según serial No 03389966, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de los interesados.

### **NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL- IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PEREZ BELTRÁN en representación de EMILIANO AGUDELO PEREZ
DEMANDADO:	DIEGO ALEJANDRO MARÍN ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2020 00476 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 615
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, promovida por el Defensor de Familia de esta Localidad, en interés del niño EMILIANO AGUDELO PERÉZ por solicitud de su madre MARIA DEL CARMEN PERÉZ BELTRAN, en contra del señor BRAYAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado BRAYAN ALEXIS AGUDELO ORTIZ., en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo 1775 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste, lo cual deberá hacer por conducto de abogado; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**CUARTO:** De la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el termino de tres (3) días, dentro de los cuales se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen; lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2, del artículo 386 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN, para promover la presente acción, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a

los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

**SEXTO:** NO VINCULAR al presenta tramite, al presunto padre del menor, señor JUAN CAMILO, pues si bien se indicó su nombre en libelo demandatorio, también fue manifestado que se desconoce dato alguno para dar con su paradero, resultando entonces imposible su vinculación material al trámite, indispensable si se tiene en cuenta que solo con su vinculación efectiva es posible la práctica de la prueba de ADN o en su defecto derivar las consecuencias de su conducta procesal, luego dispone el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que la vinculación del presunto padre biológico es facultad o deber del juez solo en aquellos casos en que sea posible.<sup>1</sup>

**SEPTIMO:** El Defensor de Familia de esta Localidad, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.036.928.807 y portador de la T.P. N° 185.512 del C.S.J., actúa en defensa de los intereses del menor EMILIANO AGUDELO PERÉZ.

**OCTAVO:** ENTERAR personalmente al Defensor de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez

---

<sup>1</sup> CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-0053-01